

Hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó a través del correo electrónico institucional escrito subsanatorio en formato PDF en un total de cuatro (4) folios al correo institucional del Juzgado dentro del término legal para subsanarla y estando para proveer, en la presente fecha la apoderada de la ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00022-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	DONELIA CRUZ MORENO.
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
EJECUTADO:	GILDARDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	ORDENA RETIRO DEMANDA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda; frente a resolver sobre librar mandamiento de pago o rechazar la demanda dentro del proceso ejecutivo referenciado; conforme al escrito subsanatorio allegado dentro del término legal por la apoderada de la ejecutante el día veinticuatro (24) de agosto hogaño; o a resolver la solicitud de retiro de la demanda, allegada al correo institucional; en la presente fecha en razón a que el cartulario se encuentra al Despacho.

Consideraciones:

El artículo 92 del C.G.P; establece: “**Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Descendiendo al caso en concreto, observa ésta juzgadora que dentro del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la ciudadana Donelia Cruz Moreno, a través de apoderada contra Gildardo Martínez Bohórquez, no se ha librado mandamiento de pago, tampoco se han decretado medidas cautelares y no se ha ordenado la notificación del demandado, por consiguiente, resulta procedente acceder al retiro de la demanda implorada.

Ahora, en razón a la reclamación judicial y sus anexos fueron presentadas al correo institucional sin que haya mediado presentación física de documentos en la sede judicial, se procederá a autorizar el retiro del trámite de la reclamación judicial sin necesidad de entrega o desglose de documentos; tornándose innecesario hacer pronunciamiento alguno frente al escrito subsanatorio presentado dentro del término; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo de la localidad;

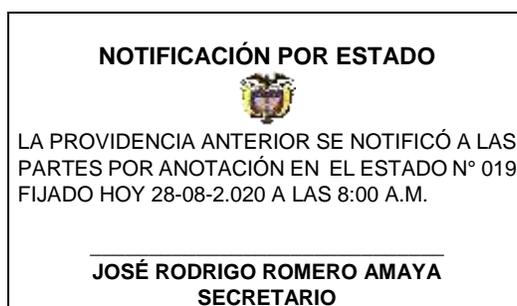
RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía conforme a lo solicitado por la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, sin necesidad de condenar al pago de perjuicios por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el proceso dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



E. J.R.R.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce48a79057540ed2893600daa13620ce2727d10f177951aa3adf1c5b5485e30b

Documento generado en 27/08/2020 04:54:02 p.m.